



Asamblea General

Distr. general
25 de mayo de 2007
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

40º período de sesiones

Viena, 25 de junio a 12 de julio de 2007

Informe del Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) sobre la labor de su 32º período de sesiones (Nueva York, 14 a 18 de mayo de 2007)

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1-3	3
II. Organización del período de sesiones	4-9	3
III. Deliberaciones y decisiones	10	4
IV. Tratamiento de los grupos de sociedades en un procedimiento de insolvencia	11-94	4
A. Glosario: definición de grupo de sociedades	12	5
B. Comienzo de la insolvencia: cuestiones de ámbito interno	13-84	5
1. Apertura del procedimiento	13-25	5
2. Régimen aplicable a los bienes a raíz de la apertura de un procedimiento de insolvencia	26-66	8
a) Administración conjunta y nombramiento de un representante de la insolvencia	26-35	8
b) Paralización de las actuaciones: recomendación 12	36	9
c) Utilización y enajenación de los bienes	37-38	10
d) Financiación posterior a la apertura de un procedimiento: recomendaciones 13 a 19	39-60	10
e) Impugnación y anulación: recomendaciones 20 y 21	61-65	14
f) Subordinación	66	15



3.	Vías de recurso.	67-73	15
4.	Reorganización.	74-75	16
5.	Otros asuntos.	76	16
6.	Definición de “grupo de sociedades”.	77-84	16
C.	Cuestiones de ámbito internacional.	85-92	18
1.	Competencia para declarar abierto un procedimiento de insolvencia: centro de los principales intereses.	85	18
2.	Régimen aplicable a los bienes a raíz de la apertura de un procedimiento.	86-91	18
a)	Administración conjunta.	86	18
b)	Financiación posterior a la apertura de un procedimiento recomendaciones 25 a 33.	87-91	18
3.	Recursos: consolidación de las masas patrimoniales.		19
4.	Reorganización: planes de reorganización unificados.		19
5.	Otras cuestiones: conflicto de leyes.	92	19
D.	Forma que podría adoptar la labor futura.	93-94	19

I. Introducción

1. En su 39º período de sesiones, celebrado en 2006, la Comisión convino en que el tema del tratamiento de los grupos de sociedades en la insolvencia estaba ya lo suficientemente desarrollado como para remitirlo al Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) a fin de que éste lo examinara en 2006, y acordó que se diera a dicho Grupo de Trabajo la flexibilidad necesaria para que pudiera formularle recomendaciones apropiadas sobre el alcance de su futura labor y la forma que debería revestir, en función del contenido de las soluciones que propusiera frente a los problemas que pudiera determinar en relación con el tema.
2. En su 31º período de sesiones, celebrado en Viena del 11 al 15 de diciembre de 2006, se convino en que de las deliberaciones del Grupo de Trabajo sobre el tratamiento de los grupos de sociedades en la insolvencia se desprendería que era necesario seguir ocupándose del tema, y se observó que la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia y la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza ofrecían una sólida base para la unificación de los regímenes de la insolvencia y que habría que mantener la integridad de esos textos en toda labor futura. Se convino asimismo en que la labor que se realizaba tenía la finalidad de complementar esos textos y no de sustituirlos (véase A/CN.9/618, párrafo 69).
3. En esa ocasión se señaló que un posible método de trabajo podría consistir en el examen de las disposiciones enunciadas en los textos existentes que pudieran ser de interés en el contexto de los grupos de sociedades, la determinación de las cuestiones que requirieran un debate más a fondo y la preparación de recomendaciones suplementarias. Otras cuestiones, aunque fueran de interés para los grupos de sociedades, podrían tratarse del mismo modo que en la Guía Legislativa y en la Ley Modelo. Se sugirió también que el posible resultado de esa labor revistiera la forma de recomendaciones legislativas respaldadas por un análisis de las consideraciones normativas del caso (véase A/CN.9/618, párrafo 70).

II. Organización del período de sesiones

4. El Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia), integrado por todos los Estados miembros de la Comisión, celebró su 32º período de sesiones en Nueva York del 14 al 18 de mayo de 2007. Asistieron al período de sesiones representantes de los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, Canadá, Chile, China, Colombia, Croacia, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Fiji, Francia, Guatemala, India, Irán (República Islámica del), Italia, Jordania, Kenya, Lituania, Madagascar, Marruecos, México, Nigeria, Pakistán, Polonia, Qatar, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea, Suecia, Suiza, Tailandia, Túnez, Turquía, Uganda, Venezuela (República Bolivariana de) y Zimbabwe.
5. Asistieron también al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Dinamarca, Egipto, El Salvador, Eslovenia, Filipinas, Irlanda, Malasia, Países Bajos, Rumania, Santa Sede, Senegal, Sudán y Yemen.
6. Asistieron asimismo al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones internacionales:

a) **Organizaciones del sistema de las Naciones Unidas:** Banco Mundial y Fondo Monetario Internacional (FMI);

b) **Organizaciones intergubernamentales:** Banco Asiático de Desarrollo (BAD), Banco Central Europeo (BCE), Comisión Europea y Organización Consultiva Jurídica Asiático-Africana;

c) **Organizaciones no gubernamentales internacionales invitadas por el Grupo de Trabajo:** *American Bar Association (ABA)*, Asociación Internacional de Abogados, Confederación Internacional de Mujeres Especializadas en Insolvencia y Reestructuración (IWIRC), Federación Internacional de Profesionales en materia de Insolvencia (*INSOL International*) e *International Insolvency Institute*.

7. El Grupo de Trabajo eligió a los siguientes miembros de la Mesa:

Presidente: Sr. Carlos Sánchez Mejorada y Velasco (México)

Relator: Sr. Adam Ożarowski (Polonia)

8. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí los siguientes documentos:

a) Programa provisional anotado (A/CN.9/WG.V/WP.75);

b) Una nota de la Secretaría sobre el tratamiento de los grupos de sociedades en situaciones de insolvencia (A/CN.9/WG.V/WP.76 y Add.1 y 2).

9. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:

1. Apertura del período de sesiones;

2. Elección de la Mesa;

3. Aprobación del programa;

4. Examen de la regulación de los grupos de sociedades en un procedimiento de insolvencia;

5. Otros asuntos;

6. Aprobación del informe.

III. Deliberaciones y decisiones

10. El Grupo de Trabajo empezó a deliberar acerca del tratamiento de los grupos de sociedades en situaciones de insolvencia sobre la base de los documentos A/CN.9/WG.V/WP.76 y Add.1 y 2, así como de otros documentos a los que éstos se remitían. Las deliberaciones sostenidas y las decisiones adoptadas por el Grupo de Trabajo al respecto se reseñan en la sección IV *infra*.

IV. Tratamiento de los grupos de sociedades en un procedimiento de insolvencia

11. El Grupo de Trabajo inició sus deliberaciones con algunas observaciones generales sobre la forma que debería revestir la labor concerniente a los grupos de sociedades. Se insistió en que la labor se basara en la Guía Legislativa de la

CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia y en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza, sin repetir innecesariamente lo ya enunciado en esos textos y limitándose a añadir aquellos textos que obtuvieran el apoyo del Grupo de Trabajo. Se sugirió que toda decisión relativa a la forma de la labor que se emprendiera se adoptara más adelante a fin de que reflejara plenamente el resultado de las deliberaciones del Grupo de Trabajo.

A. Glosario: definición de grupo de sociedades

12. El Grupo de Trabajo examinó la definición de “grupo nacional de sociedades” y de “grupo internacional de sociedades” que figura en el párrafo 3 del documento A/CN.9/WG.V/WG.76. Se expresaron ciertas inquietudes acerca de la amplitud dada a la definición y de la necesidad de utilizarla de manera uniforme a lo largo del documento. También se expresaron inquietudes acerca del elemento contractual de la definición. Se convino en refinarla más una vez que se hubiera deliberado sobre las cuestiones de fondo, si bien era suficiente como base preliminar y provisional para las deliberaciones (véanse los párrafos 77 a 84 *infra*).

B. Comienzo de la insolvencia: cuestiones de ámbito interno

1. Apertura del procedimiento

Solicitud de apertura presentada por el deudor

13. Se expresaron inquietudes acerca de diversos aspectos de la apertura de un procedimiento de insolvencia, entre ellos la cuestión de que una empresa solvente pudiera ser objeto de una solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia; el alcance eventual de una apertura a instancia de un acreedor y, en particular, la legitimación eventual de un acreedor para solicitar la apertura de un procedimiento de insolvencia contra algún miembro de un grupo del que él no fuera acreedor o contra algún miembro solvente de ese grupo del que él sí fuera acreedor, así como el alcance de toda obligación de dar aviso cuando se tratara de un grupo de sociedades, particularmente respecto de aquellos miembros del grupo que no hubieran sido ellos mismos objeto de una solicitud de apertura. Se sugirió que se examinara también la necesidad de diferenciar entre una liquidación y una reorganización en todo supuesto en el que se presentaran solicitudes para la apertura de uno y otro procedimiento contra miembros de un mismo grupo.

Recomendaciones 1 a 4

14. Se volvieron a expresar dichas inquietudes, en lo concerniente a los miembros solventes de un grupo, respecto de los proyectos de recomendación 1 a 4 y, en particular, respecto de la medida en que esas recomendaciones suponían apartarse de lo dispuesto en las recomendaciones 15 y 16 de la Guía Legislativa, al permitir que una solicitud de apertura fuera aplicable a un miembro solvente de un grupo de sociedades. Se convino en que dicha posibilidad podía dar lugar a graves inquietudes entre los accionistas del miembro solvente del grupo, así como entre sus acreedores y prestamistas, y además suscitaría ciertos riesgos de competencia desleal. Se expresó asimismo inquietud acerca de cuestiones de jurisdicción y de la determinación del tribunal competente para conocer de una solicitud de apertura de

un procedimiento conjunto. Prevalció el parecer de que no cabía apoyar las recomendaciones 1 a 4 en su forma actual, aunque se expresó también el parecer de que esas recomendaciones podían servir de base para ulteriores deliberaciones (véanse los párrafos 19 y 20 *infra*).

15. A fin de abordar la complejidad de las diversas cuestiones suscitadas por las solicitudes de apertura de un procedimiento conjunto, el Grupo de Trabajo convino en que se examinaran esas cuestiones por grados sucesivos de complejidad, comenzando por el supuesto más sencillo. Dicho enfoque facilitaría una delimitación más clara y una mejor comprensión de las cuestiones suscitadas en cada una de las etapas de un procedimiento de insolvencia, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, así como la aceptabilidad de las posibles soluciones propuestas.

16. El primer ejemplo examinado fue el de dos o más miembros de un grupo de sociedades que reunieran los requisitos indicados en la recomendación 15 de la Guía Legislativa para la apertura de un procedimiento y se encontraran en el territorio del mismo Estado. Se convino, en general, en que se permitiera que solicitaran conjuntamente la apertura del procedimiento. Se añadió que esa solicitud no debería afectar a la identidad social o personalidad jurídica propia de cada una de las empresas solicitantes. De estar situados esos miembros en distintos Estados, debería prestarse atención al tratamiento previsto en la Guía Legislativa y en el derecho interno aplicable a las cuestiones de competencia jurisdiccional.

17. El segundo ejemplo examinado fue el de una solicitud de apertura que comprendiera a un miembro solvente del grupo. Se convino en que ese ejemplo era mucho más complejo, al suscitar cuestiones concernientes no sólo a la relación existente entre los miembros solventes e insolventes de un mismo grupo, en función de sus eventuales arreglos financieros, de gestión y de otra índole, sino también a los requisitos enunciados en la recomendación 15 de la Guía Legislativa. Con respecto a esta última, se observó que, como en su apartado a) se preveía el supuesto de insolvencia inminente, resultaría asimismo aplicable en el contexto de un grupo de sociedades. Se dijo, por ejemplo, que si era probable que la insolvencia de la empresa matriz diera lugar a la insolvencia de otros miembros del mismo grupo, dicho supuesto estaba ya previsto en ese apartado de la recomendación 15.

18. Se señaló que, conforme a lo dicho anteriormente, la posibilidad de incluir a una empresa solvente en un procedimiento de reorganización efectuado al amparo del régimen de la insolvencia suscitaba cuestiones básicas de competencia desleal, por lo que dicha solución no sería admisible. Se dijo también que esa solución repercutiría directamente en la financiación o el crédito otorgado a una empresa en función de su identidad social o personalidad jurídica independiente. Se sugirió, además, que debería hacerse una distinción entre incluir a una empresa solvente en la solicitud de apertura de un procedimiento y ampliar un procedimiento ya abierto para abarcar otras empresas en función de los resultados de una investigación a fondo de su situación respectiva, lo que podía incluir los pareceres de sus accionistas más importantes y exigiría la aplicación de toda salvaguardia prevista en el régimen de la insolvencia que pudiera ser del caso. Si bien la primera solución no sería admisible, la segunda debería ser examinada más adelante.

19. Sobre esa base, se expresó cierto apoyo a la idea de que se considerara el contenido del proyecto de recomendación 3 del documento A/CN.9/WG.V/WP.76 en

el contexto de la apertura del procedimiento de insolvencia, en vez de en el contexto de la solicitud de apertura, ya que las condiciones señaladas serían un factor que habría de considerarse también para determinar, por ejemplo, si el procedimiento debería ser administrado conjuntamente.

20. Tras deliberar más a fondo al respecto, prevaleció el parecer de que se retirara el proyecto de recomendación 1 y se suprimieran los proyectos de recomendación 2 a 4, si bien se reconoció la posible pertinencia de las condiciones enunciadas en el proyecto de recomendación 3 a efectos de examinar la posibilidad de instituir una administración conjunta.

Solicitud de apertura presentada por un acreedor

21. En lo referente a la solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia presentada por un acreedor, el Grupo de Trabajo consideró la posibilidad de que un acreedor presentara una solicitud conjunta contra dos o más miembros insolventes de un grupo de sociedades que fueran deudores suyos. Obtuvo cierto apoyo el parecer de que la recomendación 16 de la Guía Legislativa daba una respuesta adecuada a dicha cuestión. Ahora bien, se expresó también apoyo al parecer de que no estaría de más enunciar una recomendación al respecto, por lo que se pidió a la secretaría que preparara un proyecto de texto que examinaría posteriormente el Grupo de Trabajo.

Solicitud de apertura presentada por el deudor: aviso que se ha de dar a los acreedores

22. Respecto del proyecto de recomendación 5, se apoyó que se suprimieran las palabras que figuraban en el segundo par de corchetes, alegándose que dicho requisito resultaría demasiado oneroso. Se dijo, en contrario, que convendría que todos los acreedores del grupo tomaran conocimiento de la apertura del procedimiento de insolvencia y que la legalidad del proceso exigía que se informara oportunamente a toda persona cuyos intereses pudieran verse afectados por la apertura del procedimiento. Se recordó que en las recomendaciones 22 a 25 de la Guía Legislativa se abordaban diversas cuestiones concernientes a la obligatoriedad y el contenido del aviso de la apertura de un procedimiento de insolvencia y que dichas recomendaciones serían igualmente aplicables en el contexto de un grupo de sociedades. A título meramente formal, se sugirió que si bien en el marco de la labor que se venía realizando no era necesario reiterar el contenido de las recomendaciones de la Guía Legislativa, sería no obstante conveniente indicar claramente la conexión de esa labor con las recomendaciones pertinentes de la Guía Legislativa y aclarar que los proyectos de recomendación que se elaboraban se limitarían a desarrollar y complementar las recomendaciones ya enunciadas en la Guía Legislativa. Se cuestionó la conexión entre el proyecto de recomendación 5 y la recomendación 24 de la Guía Legislativa, particularmente a la luz de la propuesta de que se suprimieran las palabras del segundo par de corchetes. Se observó que si bien la recomendación 24 abordaba la cuestión del aviso que habría de darse a los acreedores de la empresa deudora, el proyecto de recomendación 5 iba más lejos, al exigirse que se diera aviso a los acreedores de otros miembros del grupo de la apertura de un procedimiento de insolvencia contra alguno de sus miembros. Tras deliberar al respecto, se convino en retener el proyecto de recomendación 5, aunque sin las palabras anteriormente indicadas.

23. Se expresó apoyo en favor de que se retuviera el proyecto de recomendación 6, si bien había de reconsiderarse su ubicación en relación con otros proyectos de recomendación concernientes a la administración conjunta.

Solicitud de apertura presentada por un acreedor: aviso que se ha de dar al deudor

24. Se convino en que se retuviera el proyecto de recomendación 7, pero que se suprimiera la frase “[todas las empresas que formen parte del grupo de sociedades]” por la misma razón que se suprimió el texto similar que figuraba en el proyecto de recomendación 5.

Administración conjunta

25. Se observó que, puesto que el proyecto de recomendación 8 abordaba la cuestión de la administración conjunta, procedería examinar su contenido en el contexto del régimen aplicable a los bienes a raíz de la apertura de un procedimiento de insolvencia.

2. Régimen aplicable a los bienes a raíz de la apertura de un procedimiento de insolvencia

a) Administración conjunta y nombramiento de un representante de la insolvencia

26. El Grupo de Trabajo examinó la administración conjunta y el nombramiento de un representante de la insolvencia a la luz de las consideraciones que figuran en los párrafos 32 y siguientes del documento A/CN.9/WG.V/WP.76.

Definición de administración conjunta

27. Se sugirió que convendría refinar algo más la definición de administración conjunta enunciada en el apartado j) de la parte I del documento A/CN.9/WG.V/WP.74. Se señaló, en particular, que en el contexto de los grupos de sociedades ese concepto podía designar diversos grados de integración de las actuaciones:

a) Coordinación de dos o más procedimientos de insolvencia separados concernientes a miembros de un mismo grupo de sociedades, cada uno de ellos con su propio representante de la insolvencia;

b) Nombramiento de un único representante de la insolvencia en el marco de dos o más procedimientos de insolvencia que se siguieran por separado contra miembros de un mismo grupo de sociedades;

c) Nombramiento de un único representante de la insolvencia en un único procedimiento de insolvencia abierto contra dos o más miembros del mismo grupo de sociedades; y

d) Mancomunación del activo y el pasivo de dos o más miembros del mismo grupo de sociedades (consolidación de patrimonios o integración en masa única).

28. Se señaló que la finalidad de la administración conjunta era facilitar las actuaciones y promover la eficiencia de la administración fomentando el intercambio de información y preservando la integridad de las diversas unidades económicas que forman el grupo de sociedades. Entre otros beneficios, cabe

mencionar la posibilidad de agilizar los avisos y de facilitar las reuniones conjuntas de acreedores. Se insistió en la necesidad de limitar la administración conjunta a los aspectos propiamente administrativos, sin inmiscuirse en las cuestiones sustantivas del procedimiento. Se sugirió, además, que la administración conjunta no debería socavar la posibilidad de que posteriormente se volviera a la administración independiente de cada una de las masas de la insolvencia.

29. Se expresó la inquietud de que la administración conjunta pudiera interferir con las normas sobre competencia jurisdiccional en aquellos casos en los que, con arreglo a dichas normas, hubiera más de un foro competente respecto de los diversos miembros del grupo. Se respondió que el derecho procesal interno tal vez bastara para resolver eficazmente esa cuestión. Se convino en que se dejaran las cuestiones jurisdiccionales para examinarlas más adelante, tal vez conjuntamente con las concernientes al centro de los principales intereses.

30. El Grupo de Trabajo convino en que, a la luz de las metas enunciadas, procedería que la definición de administración conjunta resultara aplicable a los supuestos previstos en los apartados a) y b) del párrafo 27 *supra*. Se estuvo de acuerdo también en que los casos previstos en los apartados c) y d) de dicho párrafo trascendían toda noción admisible de administración conjunta.

31. Se sugirió que se admitiera la posibilidad de una administración conjunta tanto en el caso de una solicitud conjunta presentada por dos o más miembros del mismo grupo de sociedades como en el caso de presentarse varias solicitudes de apertura separadas. Se añadió que la decisión acerca de la admisibilidad de la administración conjunta debería ser dejada al arbitrio del foro competente.

Recomendaciones 8, 9, 10 y 11

32. El Grupo de Trabajo convino en que el proyecto de recomendación 8 resultaba aceptable a la luz de la definición que se había dado de administración conjunta y de las explicaciones adicionales recogidas en los párrafos anteriores. Se pidió a la secretaría que revisara el material relativo a la administración conjunta a la luz de las deliberaciones. También se sugirió sustituir las palabras “ante el mismo tribunal”, que figuraban entre corchetes, por “ante el mismo o ante diversos tribunales” a fin de dejar claro que la administración conjunta podría ser autorizada en ambos casos.

33. Se sugirió sustituir el verbo “debería” por “podría” en el proyecto de recomendación 9.

34. Se sugirió también que en el proyecto de recomendación 10 se permitiera el nombramiento de uno o más representantes de la insolvencia suplementarios en circunstancias apropiadas.

35. Con respecto al proyecto de recomendación 11, se prestó apoyo a la inclusión de algunos ejemplos prácticos sobre la forma de obtener el grado máximo de cooperación, inspirados en los ejemplos que se daban en el párrafo 36 del documento A/CN.9/WG.V/WP.76.

b) Paralización de las actuaciones: recomendación 12

36. A la luz de la decisión del Grupo de Trabajo de que no cabía incluir a los miembros solventes de un grupo en el procedimiento de insolvencia que se fuera a

abrir, se sugirió que el proyecto de recomendación 12 no procedía. Se adujo que tendría además un efecto negativo para los intereses de los acreedores del miembro solvente del grupo. Se observó que la pertenencia a un grupo de sociedades en el que uno o más miembros pasaran a ser insolventes no constituía un fundamento suficiente para ordenar dicha medida cautelar respecto de una empresa solvente de ese grupo y que disponer de dicha medida repercutiría negativamente en las posibilidades de todo miembro solvente del grupo para obtener crédito financiero y también plantearía riesgos de competencia desleal. Se adujo en contrario que en algunos supuestos muy precisos, como pudiera ser la necesidad de amparar alguna garantía interna del propio grupo, mencionada en el párrafo 31 del documento A/CN.9/618, debería autorizarse la imposición de la medida prevista en el proyecto de recomendación 12, pero dejando dicha decisión al arbitrio del foro competente. Tras deliberar al respecto se convino en que se suprimiera el proyecto de recomendación 12.

c) Utilización y enajenación de los bienes

37. El Grupo de Trabajo examinó la cuestión planteada en el párrafo 53 del documento A/CN.9/WG.V/WP.76 concerniente a la utilización de bienes de algún miembro solvente del grupo en apoyo de la reorganización de empresas insolventes del mismo.

38. Se observó que si bien la recomendación 54 de la Guía Legislativa preveía el empleo de bienes pertenecientes a un tercero, normalmente se entendería que ese tercero sería ajeno al propio grupo. Por consiguiente, se sugirió la conveniencia de prever, respecto de un grupo de sociedades, la creación de una sociedad para fines especiales (véase A/CN.9/WG.V/WP.74, párrafos 17 a 19) en cuya posesión se pondrían ciertos bienes, tales como los derechos de propiedad intelectual, que fueran esenciales para proseguir el negocio de las empresas insolventes del grupo. Se recordó que el Grupo de Trabajo había examinado esa cuestión en su anterior período de sesiones (véase A/CN.9/618, párrafo 33) y se reiteraron las mismas inquietudes que se habían expresado a la sazón. Se apoyó el parecer de que no se necesitaba recomendación alguna para resolver esa cuestión. Se sugirió, no obstante, que procedería examinar la cuestión de la utilización de dichos bienes en el contexto de un plan de reorganización, por lo que se convino en que así se hiciera más adelante.

d) Financiación posterior a la apertura de un procedimiento: recomendaciones 13 a 19

39. El Grupo de Trabajo insistió en la importancia de la financiación posterior a la apertura de un procedimiento, tanto en lo que respecta a la liquidación, especialmente si se deseaba proceder a la venta de la empresa insolvente como negocio en marcha, como a la reorganización, y en la conveniencia de formular alguna recomendación al respecto para impartir orientación y facilitar información a aquellos Estados que no tuvieran pleno conocimiento de ese asunto.

40. Se observó que, en el contexto de un grupo de sociedades, la cuestión de la financiación posterior a la apertura de un procedimiento suscitaba cuestiones que no se planteaban en el contexto de una única entidad, entre ellas las siguientes: en el caso de haberse nombrado un único representante de la insolvencia para varios miembros de un grupo, la posibilidad de que surgieran conflictos de intereses entre

las necesidades de los distintos deudores respecto de la financiación que se negociara; la intervención en dicha financiación de algún miembro solvente del grupo, particularmente en supuestos en los que dicho miembro obrara bajo el control de la empresa matriz del grupo; la utilización de los bienes que obraran en poder de una entidad solvente creada para fines especiales con un único acreedor a efectos de obtener financiación destinada a miembros insolventes del mismo grupo; la compaginación de los intereses de cada miembro del grupo de sociedades con la reorganización del grupo, y la conveniencia de que en el curso del procedimiento de insolvencia se mantuviera la estructura financiera del grupo previa a la declaración de insolvencia, particularmente si esa estructura entrañara la pignoración de todos los bienes del grupo para obtener financiación canalizada por conducto de alguna entidad central del grupo encargada de las funciones de tesorería.

Recomendación 13

41. Se expresó el parecer de que, puesto que un grupo de sociedades carecía de personalidad jurídica propia, el proyecto de recomendación 13 debería referirse únicamente a la financiación destinada a las empresas del grupo en cuanto tales, pero no al grupo en sí. Se apoyó el contenido de la recomendación 13 con la revisión mencionada.

Recomendación 14

42. Se observó que el proyecto de recomendación 14 estaba basado en la recomendación 63 de la Guía Legislativa, con la adición de algunas variantes entre corchetes y de ciertas referencias expresas a los miembros de un grupo de sociedades. Se sugirió que en el texto de la recomendación 14 se reflejara la decisión adoptada al examinar el proyecto de recomendación 13 respecto de las referencias al grupo en sí. Con ese fin se propuso que se suprimiera la variante presentada en el primer par de corchetes y se retuviera la otra; que se hablara del negocio de una empresa cualquiera del grupo y se sustituyera el texto “garantizar su supervivencia” por “garantizar la supervivencia de dicha empresa”, y que la siguiente oración se limitara a hablar de la concesión de crédito tras la apertura a “cualquier miembro del grupo”. Tras deliberar al respecto, dichas propuestas obtuvieron apoyo.

43. Se hicieron otras propuestas respecto de la frase “preservar o incrementar el valor de la masa patrimonial de una o más empresas del grupo”: que se hiciera referencia al valor de la masa del grupo en su conjunto, dado que ésta podía tener más valor que la suma del valor de la masa de cada miembro tomada por separado; que se limitara esa referencia a la empresa destinataria de la financiación, y que se formulara la recomendación en términos acumulativos, hablando de la finalidad de “preservar e incrementar” el valor de la masa. Tras deliberar al respecto, se convino en que se retuviera el texto de la recomendación sin modificaciones.

44. También se propuso que se revisara el proyecto de recomendación 14 para tener en cuenta la intención del Grupo de Trabajo, en general, de evitar toda reiteración de las recomendaciones de la Guía Legislativa y que se indicaran claramente los elementos propios del contexto colectivo del grupo que exigieran alguna adición o modificación de las recomendaciones de la Guía Legislativa.

45. Respecto de la facultad del representante de la insolvencia para obtener financiación con posterioridad a la apertura del procedimiento, se expresó el parecer de que, contrariamente a lo dicho en el proyecto de recomendación 14, esa facultad no debería ser irrestricta, ya que cabía prever la posibilidad de un conflicto de intereses en el supuesto de un único representante de la insolvencia encargado de la administración conjunta de la masa patrimonial de dos o más empresas del grupo. Se sugirió, entonces, que el régimen de la insolvencia hiciera imperativa la obtención de la autorización previa del tribunal o del consentimiento de los acreedores que se mencionaba en la segunda oración. Se adujo en contrario que el representante de la insolvencia habría de cumplir una función claramente definida y rendir cuentas de su actuación, por lo que era innecesario circunscribir su capacidad para obtener financiación imponiendo el requisito de la aprobación del tribunal o del consentimiento previo de los acreedores. Tras deliberar al respecto, predominó la opinión de retener sin modificaciones la segunda oración del proyecto de recomendación 14.

46. Tras un debate, el Grupo de Trabajo se mostró de acuerdo con el contenido del proyecto de recomendación 14, siempre y cuando se incorporaran las sugerencias formales anteriormente indicadas.

Recomendación 15

47. Se pidieron aclaraciones respecto del significado del proyecto de recomendación 15 y particularmente del término “deudor-garante” y de los requisitos enunciados en los apartados a) a c), en la medida en que guardaban relación con nociones como la de ventaja comparativa y perjuicio económico.

48. Se preguntó también cuáles serían los acreedores a que se hacía referencia en el apartado b) y se sugirió que, si se trataba de todos los acreedores, el requisito propuesto en el sentido de obtener su consentimiento tal vez resultara no sólo inviable, sino también costoso.

49. Se propuso que los requisitos enunciados en los apartados a) a c) fueran acumulativos, en vez de alternativos, a fin de obtener todas las salvaguardias debidas. Se replicó que una norma tan exigente resultaría prácticamente imposible de cumplir en la mayoría de los casos, lo que frustraría la finalidad de facilitar la financiación. Se observó que otorgar garantías en el contexto de un grupo de sociedades era una práctica de financiación corriente y que lo que hacía falta estudiar era cómo esa práctica habitual se vería afectada por la declaración de insolvencia y las salvaguardias que procedería prever al respecto.

50. Al examinar el posible alcance del proyecto de recomendación 15, el Grupo de Trabajo examinó por separado la posibilidad de que un miembro insolvente del grupo otorgara fianza o garantía a otro miembro insolvente del grupo y la de que un miembro solvente del grupo otorgara fianza o garantía a un miembro insolvente del mismo grupo.

51. Respecto de la primera cuestión, se observó que esa práctica estaría prohibida en algunos Estados en que se considerara, por ejemplo, una operación preferente. Se señaló asimismo que, de haber un único representante de la insolvencia que administrara la masa patrimonial de dos o más empresas, se consideraría que otorgar esa fianza o garantía podría dar lugar a que se denunciara un caso de conflicto de intereses.

52. En cuanto a la segunda cuestión, se señaló que autorizar esa fianza o garantía equivaldría a autorizar una transmisión de bienes de la empresa solvente a la empresa insolvente, en perjuicio de los acreedores y accionistas de la empresa solvente, y en el contexto de una administración conjunta podría dar lugar también a que se denunciara un conflicto de intereses. No cabría, por ende, apoyar dicho enfoque. A esa observación se respondió que la empresa solvente estaría actuando a iniciativa propia, en un contexto comercial, con arreglo al derecho de sociedades, por lo que no procedía exigirle que obtuviera una autorización expresa adicional de sus acreedores para otorgar un apoyo financiero a otro miembro del grupo si sus directivos lo estimaban oportuno. Se sugirió también que cabía prever que la empresa fiadora solvente fuera de índole muy diversa, por ejemplo, una empresa creada para fines especiales, con pocas obligaciones y abundantes bienes, así como una empresa solvente del propio grupo que tuviera un interés particular en la estabilidad financiera de la empresa matriz del grupo o de algún otro miembro del grupo, según cuales fueran las circunstancias del caso, o el supuesto de que entraran en juego, al adoptarse esa decisión, los intereses colectivos del grupo. En el contexto concreto del proyecto de recomendación 15, se observó que se exigía que el tribunal fuera quien determinara si se habían cumplido las salvaguardias enunciadas en los apartados a) a c) antes de que se pudiera autorizar la fianza o garantía.

53. Se indicó que muchas de las dificultades mencionadas podrían resolverse en el marco de la formulación de un plan de reorganización, dado que en ese contexto el miembro solvente del grupo y las nuevas fuentes de financiación estarían negociando una solución estrictamente contractual. Si bien se reconoció que esa solución podría resultar en ocasiones adecuada, se señaló que la financiación a menudo había de negociarse en una de las primeras etapas del procedimiento de insolvencia, es decir, antes de que se negociara el plan. Se observó, además, que esa financiación podría ser necesaria en supuestos en los que no se fuera a negociar un plan de reorganización, como podía ser el caso de una liquidación en la que se previera la venta del negocio en marcha.

54. El Grupo de Trabajo pidió a la secretaría que reconsiderara y revisara el texto del proyecto de recomendación 15, con miras a someterlo a su examen posteriormente, teniendo en cuenta las diversas cuestiones suscitadas en las deliberaciones y la necesidad de que se aclararan diversos elementos.

Recomendación 16

55. El Grupo de Trabajo se mostró de acuerdo con el contenido del proyecto de recomendación 16, siempre y cuando se efectuaran las siguientes modificaciones: suprimir la referencia al grupo de sociedades en el texto que figuraba en el primer par de corchetes y enmendar la referencia a los acreedores ordinarios de “cada” empresa del grupo, sustituyendo “cada empresa” por “dicha empresa” del grupo.

Recomendación 17

56. El Grupo de Trabajo se mostró de acuerdo con el contenido del proyecto de recomendación 17, siempre y cuando se efectuara la siguiente modificación: sustituir la expresión “concedida al grupo de sociedades [o a una empresa de tal grupo]” por “concedida a otro miembro del mismo grupo”.

Recomendación 18

57. Se convino en suprimir los dos pares de corchetes y retener los dos textos correspondientes. También se sugirió aclarar de qué acreedores garantizados se trataba añadiendo el término “afectados” después de “acreedores garantizados anteriores”. Respecto de la alternativa ofrecida al final del proyecto de recomendación en el sentido de exigir que se obtuviera el consentimiento de los acreedores garantizados anteriores o que se aplicara el procedimiento indicado en el proyecto de recomendación 19, se expresó el parecer de que debería exigirse únicamente el consentimiento de los acreedores anteriores. Se observó que otorgar la garantía sin esa aprobación plantearía cuestiones concernientes a la validez de la garantía así constituida y suponía una “imposición” que sólo resultaría aceptable en supuestos excepcionales en los que un acreedor poco razonable estuviera denegando su consentimiento. Según otro parecer, el proyecto de recomendación 18 debería examinarse conjuntamente con el proyecto de recomendación 19, en el que se enunciaban las salvaguardias necesarias para los acreedores garantizados anteriores.

58. Tras deliberar al respecto, se aprobó el contenido del proyecto de recomendación 18 con las revisiones anteriormente indicadas de su texto.

Recomendación 19

59. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo con el contenido del proyecto de recomendación 19, siempre y cuando se suprimiera la segunda variante entre corchetes del apartado b) y se retuviera, sin corchetes, la primera variante.

60. Se observó que habrían de revisarse los epígrafes de las recomendaciones 13 a 19 a fin de reflejar en su texto lo nuevamente acordado respecto del contenido de cada recomendación.

e) Impugnación y anulación: recomendaciones 20 y 21

61. Al inicio de las deliberaciones se hicieron varias observaciones de índole general concernientes a cuestiones subyacentes a los conceptos examinados, entre ellas las siguientes: la cuestión de cómo un acreedor podría averiguar que estaba negociando con una empresa de un grupo de sociedades, lo cual sería particularmente importante si las reglas aplicables a una empresa en el marco de un grupo de sociedades diferían de las aplicables a cada empresa por separado; la necesidad de dar una definición más clara de lo que constituía un grupo de sociedades, así como de otras nociones e hipótesis conexas, y la necesidad de aclarar si la labor emprendida partía de la hipótesis de que cada empresa constituía una entidad independiente y de determinar toda circunstancia, de haber alguna, que pudiera justificar apartarse de dicha hipótesis. El Grupo de Trabajo convino en que procedía examinar esas cuestiones.

62. Respecto de cuáles son los actos impugnables, se recordó que la Guía Legislativa abordaba esa cuestión con cierto detalle, tanto en el comentario como en las recomendaciones (segunda parte, capítulo II, párrafos 148 a 203). No obstante, las recomendaciones concernientes a las operaciones con personas allegadas únicamente abordaban la cuestión del período de sospecha (recomendación 90) y la necesidad de que se señalaran las categorías de personas que debían considerarse allegados del deudor (recomendación 91). Se sugirió que la cuestión que debería

examinarse era si se habían de prever nuevas medidas para regular las operaciones concertadas en el marco de un grupo de sociedades.

63. Se plantearon cierto número de cuestiones respecto de la meta de la impugnación en el contexto de un grupo de sociedades y se observó que el hecho de que intervinieran partes integrantes del grupo o ajenas a éste en operaciones que pudieran ser cuestionables podía entrañar la necesidad de prever normas distintas de las enunciadas en la Guía Legislativa. Se preguntó, en particular, si se deberían amparar las operaciones internas del grupo partiendo de la idea de que un grupo de sociedades era un todo integrado o, por el contrario, examinar dichas operaciones partiendo de la hipótesis de que cada miembro del grupo constituía una entidad separada, por lo que toda operación entre ellos debería ser considerada una operación entre personas allegadas, en el marco de la definición dada de esa expresión en la Guía Legislativa (Glosario, apartado jj)). Se expresó cierto apoyo en favor de este último criterio.

64. Se expresó también apoyo en favor del enfoque adoptado en los proyectos de recomendación 20 y 21, consistente en señalar el hecho de que las operaciones realizadas en el contexto de un grupo de sociedades suscitaban cuestiones especiales que tal vez deberían ser tratadas por el régimen de la insolvencia. Se sugirió que la posibilidad de fraude debería figurar entre los motivos de anulación de toda operación concertada en el marco de un grupo de sociedades.

65. Tras deliberar al respecto, se aprobó el contenido de los proyectos de recomendación 20 y 21, siempre y cuando se hiciera referencia a las operaciones fraudulentas.

f) Subordinación

66. El Grupo de Trabajo examinó la cuestión mencionada en el párrafo 17 del documento A/CN.9/WG.V/WP.76/Add.1. La idea de abordar la cuestión de la subordinación por medio de recomendaciones obtuvo un apoyo limitado.

3. Vías de recurso

Consolidación: recomendación 22

67. El Grupo de Trabajo insistió en que la consolidación fuera un recurso disponible únicamente en supuestos bien definidos en los que se dieran las circunstancias apropiadas, por lo que debería expresarse claramente dicha norma en el proyecto de recomendación 22.

68. Se observó que los criterios indicados en los apartados a) a c) del proyecto de recomendación pasarían, por lo general, a ser evidentes tan sólo después de que se hubiera declarado abierto el procedimiento de insolvencia, por lo que convendría que ese punto quedara más claramente reflejado en el texto de la recomendación.

69. Se sugirió que en el apartado a) del proyecto de recomendación 22 también se hiciera referencia a las deudas entremezcladas.

70. Se expresaron ciertas inquietudes acerca del alcance de lo dispuesto en el apartado b) y de las dificultades inherentes a determinar lo que estuvieran pensando los acreedores en el momento de cerrar sus tratos con algún miembro del grupo de sociedades, conforme se observó en el párrafo 27 del documento

A/CN.9/WG.V/WP.76/Add.1. Por dicho motivo, se sugirió que en el apartado b) se hablara de una mayoría o de un número importante de acreedores.

71. Otra sugerencia fue considerar factor clave para ordenar la consolidación el criterio de que beneficiara a todos los acreedores, enunciado en el apartado c), lo que serviría, a su vez, para aclarar las posibles ambigüedades del apartado b). A fin de indicar el significado de dicho factor, se convino en que el criterio se mencionara en el encabezamiento de la recomendación, en vez de hacerlo en el apartado c), y que éste se suprimiera en consecuencia.

72. Se convino en que otro factor que habría de tenerse en cuenta al ordenar la consolidación sería el hecho de descubrir alguna estructura ficticia o algún indicio de fraude, lo que debería consignarse en un nuevo apartado d) del proyecto de recomendación.

73. Se aprobó el contenido del proyecto de recomendación 22 con las revisiones de forma anteriormente indicadas.

4. Reorganización

Plan de reorganización unificado: recomendaciones 23 y 24

74. Con respecto al proyecto de recomendación 23, se propuso que, respecto del plan, se sustituyera el verbo “proponer” por el verbo “aprobar”; que en el proyecto de recomendación quedara claro que en tal plan se reconocerían los intereses y los derechos de los acreedores de las distintas empresas del grupo en él incluidas, y que se hablara de un “plan conjunto”, en lugar de un “plan unificado”, ya que eso tal vez sería más apropiado. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del proyecto de recomendación con las revisiones sugeridas.

75. Con respecto al proyecto de recomendación 24, recibió un amplio apoyo la opinión de que el tribunal no podía ordenar la inclusión de una empresa solvente en un plan de reorganización, dado que esa empresa no estaba sujeta al régimen de la insolvencia y no era objeto del procedimiento de insolvencia. No obstante, reconociendo que podría haber circunstancias en que fuera apropiado incluir una empresa solvente en el plan y que, de hecho, ésta no era una práctica inusual, el Grupo de Trabajo convino en que podría incluirse una empresa solvente de un grupo en un plan de reorganización si ésta accedía a ello, con el fin de contribuir a la reorganización de las otras empresas del mismo grupo de sociedades, siempre y cuando los accionistas y acreedores de esa empresa solvente dieran su beneplácito de conformidad con las reglas aplicables del grupo. Se pidió a la secretaría que redactara una nueva recomendación a tal efecto que pudiera examinarse ulteriormente.

5. Otros asuntos

76. El Grupo de Trabajo aplazó el examen de las cuestiones planteadas en el párrafo 49 del documento A/CN.9/WG.V/WP.76/Add.1 hasta un futuro período de sesiones.

6. Definición de “grupo de sociedades”

77. El Grupo de Trabajo estudió una posible definición del concepto de “grupo de sociedades” en el contexto de los procedimientos de insolvencia sobre la base del

texto enunciado en el párrafo 3 del documento A/CN.9/WG.V/WP.76 y de las consideraciones recogidas en los párrafos 7 y siguientes del documento A/CN.9/WG.V/WP.74.

78. Se señaló que existían diversas definiciones del concepto de “grupo de sociedades” en distintos ámbitos, como el fiscal, el contable y el bursátil. Se indicó que también existían definiciones al respecto en determinados regímenes de la insolvencia, por ejemplo, en el de Colombia, en que la definición giraba en torno a las dos ideas clave de la unidad de propósito y la unidad de administración de las empresas del grupo de sociedades.

79. Se expresaron reservas sobre la forma en que se enunciaba el concepto de “grupo de sociedades” en el párrafo 3 del documento A/CN.9/WG.V/WP.76, concretamente sobre la necesidad de que los terceros pudieran identificar a sus socios comerciales como entidades pertenecientes a un grupo. Tal como se señaló anteriormente en lo que respecta a la consolidación, se observó que determinar hasta qué punto los terceros tuvieran constancia de la existencia del grupo de sociedades podría entrañar dificultades. Se agregó que la imposición de tal requisito podría requerir un sistema de publicidad o de inscripción registral que posiblemente no resultaría fácil de administrar a nivel transfronterizo y que tal vez deberían imponerse sanciones para los casos de incumplimiento.

80. Se sugirió una posible definición del concepto de “grupo de sociedades” que se basara en determinados elementos fundamentales comunes a todos los ordenamientos jurídicos. Esos elementos podrían ser: la pluralidad de empresas con bienes en distintos países, el control de las empresas del grupo de sociedades mediante una dirección única de su gestión y el ejercicio efectivo de dicho control. Se agregó que cabría añadir otros elementos, como el de la publicidad de la pertenencia a un grupo de sociedades y el de que los terceros tuvieran constancia de la existencia del grupo, a fin de que los distintos Estados los tomaran en consideración.

81. Se indicó, además, que el Grupo de Trabajo tal vez deseara estudiar distintos conceptos de “grupo de sociedades” en función de cada contexto y del alcance de la disposición pertinente. Por ejemplo, se explicó que podría ser conveniente definir el concepto en sentido amplio a efectos de la administración conjunta y en sentido estricto en lo que respecta a la anulación.

82. Con respecto a la definición que figura en el párrafo 3 del documento A/CN.9/WG.V/WP.76, se observó que la referencia a las empresas no constituidas era necesaria, pues esas empresas eran objeto de procedimientos de insolvencia en varios Estados. Se agregó que ese criterio estaba en consonancia con la recomendación 8 de la Guía Legislativa. Se formularon observaciones similares con respecto a la inclusión de una referencia a las personas físicas en esa definición.

83. Se sugirió también que, si bien en el proyecto de definición de “grupo de empresas” debía mantenerse la referencia a los acuerdos contractuales, se excluyeran los contratos que no entrañaban ningún control entre las partes, como los acuerdos de franquicia.

84. Tras deliberar al respecto, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que prepara un nuevo proyecto de definición del concepto de “grupo de sociedades” teniendo en cuenta las observaciones recogidas en los párrafos anteriores.

C. Cuestiones de ámbito internacional

1. Competencia para declarar abierto un procedimiento de insolvencia: centro de los principales intereses

85. El Grupo de Trabajo aplazó el examen del tema de la competencia para declarar abierto un procedimiento de insolvencia hasta un futuro período de sesiones.

2. Régimen aplicable a los bienes a raíz de la apertura de un procedimiento

a) Administración conjunta

86. El Grupo de Trabajo convino en examinar la cuestión de la administración conjunta del procedimiento de insolvencia en el ámbito internacional en un futuro período de sesiones, conjuntamente con el examen de las recomendaciones revisadas sobre administración conjunta en el ámbito nacional.

b) Financiación posterior a la apertura de un procedimiento: recomendaciones 25 a 33

87. Con respecto a la cuestión de la financiación posterior a la apertura de un procedimiento, el Grupo de Trabajo observó que algunas de las modificaciones que se había decidido introducir en las recomendaciones conexas relativas al ámbito nacional (véanse los párrafos 39 a 60 *supra*), por ejemplo, las relacionadas con la obtención de financiación por parte del grupo de sociedades, habrían de reflejarse también en las recomendaciones 25 a 33, ya que sería conveniente establecer las mismas normas en los dos ámbitos.

88. No obstante, se observó que había varias cuestiones que se planteaban en el ámbito internacional que no se aplicaban en el ámbito nacional, en particular la enunciada en el proyecto de recomendación 27 y la transmisión de bienes entre empresas del mismo grupo. Se añadió que para abordar esas cuestiones tal vez cabría adoptar un criterio diferente del que se aplicaba en el ámbito nacional. Se sugirió, por ejemplo, que en el contexto de un grupo de sociedades la transmisión de bienes se rigiera por consideraciones económicas, lo que daría lugar a la aplicación de un criterio más flexible y a promover la aceptación de esa práctica. También se sugirió que en el proyecto de texto se reflejara la necesidad de lograr un mayor grado de flexibilidad.

89. Se observó, además, que las recomendaciones deberían centrarse en las condiciones en que podría concederse financiación tras la apertura del procedimiento.

90. Se expresó preocupación con respecto al proyecto de recomendación 26, en el sentido de que en el texto no quedaba claro qué representante de la insolvencia estaría en condiciones de obtener financiación en el contexto de un grupo de sociedades y en beneficio de cuál de las entidades se obtendría. En respuesta a esas inquietudes se observó que eso dependería de que hubiera una administración conjunta o procedimientos de insolvencia independientes, cada uno de ellos con su propio representante.

91. Tras un debate preliminar, el Grupo de Trabajo convino en aplazar el examen de esas recomendaciones hasta que se pudieran seguir estudiando las recomendaciones revisadas sobre la financiación posterior a la apertura del procedimiento en el ámbito nacional.

3. Recursos: consolidación de las masas patrimoniales

4. Reorganización: planes de reorganización unificados

5. Otras cuestiones: conflicto de leyes

92. El Grupo de Trabajo observó que las cuestiones relativas a la consolidación de las masas patrimoniales, los planes de reorganización unificados y el conflicto de leyes planteaban varios problemas complejos en el ámbito internacional y aplazó el examen de esos temas hasta que se hubieran estudiado más a fondo esas cuestiones en el ámbito nacional.

D. Forma que podría adoptar la labor futura

93. El Grupo de Trabajo convino en que por el momento no era posible decidir la forma que adoptaría la labor futura. Estuvo de acuerdo, en general, en que el punto de partida debía ser la Guía Legislativa y en que debían analizarse cuidadosamente las cuestiones relacionadas con el tratamiento de los grupos de sociedades en situaciones de insolvencia y elaborarse disposiciones especiales para ese contexto cuando procediera.

94. También se estuvo de acuerdo en que los documentos de trabajo estructurados como el documento A/CN.9/WG.V/WP.76 y sus adiciones facilitaban las deliberaciones sobre los diversos aspectos del tratamiento de los grupos de sociedades en situaciones de insolvencia, por lo que se debía seguir aplicando ese criterio.
